



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A VARGAS Y
VARGAS LTDA.**

RES. EX. N° 1 / D-058-2016

Santiago, 08 SEP 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razon.

CONSIDERANDO:

1. Que, Vargas y Vargas Ltda. (en adelante también "la empresa"), Rol Único Tributario N° 77.235.210-7, es titular de los proyectos "*Sistema de tratamiento de residuos Industriales líquidos (Delfin Vargas Saldivia)*" y "*Modificación Declaración de Impacto Ambiental taller de redes Vargas y Vargas*" cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas favorablemente, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 31 de fecha 5 de septiembre de 2000 (RCA N° 31/2000) y N° 530 de fecha 12 de junio de 2009 (RCA N° 530/2009), emitidas ambas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén.

2. Que, el proyecto y su posterior modificación, consiste en la instalación y operación de una Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (PTR) derivados de la actividad principal de la empresa, correspondiente al lavado y reparación de redes de cultivo de especies marinas provenientes de terceros.

3. Que, con fecha 16 de agosto de 2013, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, también, "SISS") remitió a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también, "SMA") el Ord. N° 2719 de fecha 14 de agosto de 2013, por medio del cual pone en conocimiento de esta institución que con fecha 1 de agosto de 2013 recibió una denuncia de la Junta de Vecinos El Salto Aysén XI Región, relativa a malos olores provenientes de la empresa de redes Vargas y Vargas Ltda. Con motivo de dicha denuncia, con fecha 6 de agosto de 2013 la SISS procedió a fiscalizar a la señalada empresa, constatando, en lo pertinente, la existencia de redes fuera de la losa de acopio destinada para ello; emanaciones de vapores desde la zona de acopio de redes sucias con presencia de bivalvos de los cuales se perciben

lores molestos; acumulación de lodos en estanque, con presencia de cal en su superficie, de la cual se perciben olores molestos; y acumulación de riles y de lodos, por un tiempo de dos meses aproximadamente según información de encargado. Copia del acta de inspección se acompaña en el Ord. N° 2719 de 2013.

4. Que, con fecha 6 de septiembre de 2013, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Aysén (en adelante, también, "Seremi de Salud de Aysén"), remitió a esta Superintendencia el Ord. N° 1138 de fecha 6 de septiembre de 2013, por medio del cual envía copia del Ord. N° 1443, de fecha 28 de agosto de 2013, del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Aysén, el cual informaba a dicha entidad, el haber recepcionado una nota de la Junta de Vecinos El Salto de la Comuna de Aysén, que denunciaba la presencia de fuertes olores provenientes de la Planta de Redes que funciona en el sector, provocando problemas de salud como dolores de cabeza frecuentes, vómitos y otros síntomas similares.

5. Que, con fecha 11 de noviembre de 2013, con motivo de las denuncias individualizadas en los considerandos anteriores, funcionarios de la Seremi de Salud, previa encomendación de la Superintendencia del Medio Ambiente, llevaron a cabo una actividad de fiscalización ambiental al taller de redes de la empresa Vargas y Vargas Ltda., y en la cual se analizaron, entre otras materias, el sistema de tratamiento y disposición de residuos líquidos y sólidos y el manejo de olores.

6. Que, de los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización señalada en el párrafo precedente, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2013-1458-XI-RCA-IA. En dicho Informe fueron relevados, en síntesis, los siguientes hallazgos susceptibles de calificarse como infracciones:

- a) Falta de aplicación de cal diluida a las redes sucias, lo que contribuye en la generación de malos olores.
- b) Los contenedores de residuos sólidos no son cerrados, lo que también contribuye en la generación de malos olores.
- c) No se aplica cal en polvo para evitar la descomposición de residuos.
- d) Presencia de olores molestos fuera del recinto del taller de redes y que afectan negativamente a la población vecina. Además, durante la inspección se identificaron focos de olores molestos en el interior del recinto, particularmente en la PTR, en la zona de acopio de *fouling* y en la zona de acopio de redes.

7. Que, con fecha 23 de abril de 2014, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014, funcionarios de la Seremi de Salud de Aysén, del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, también "SAG") y del Servicio Nacional de Pesca (en adelante, también "SERNAPESCA"), realizaron una segunda actividad de fiscalización ambiental al taller de redes de la empresa Vargas y Vargas Ltda., en la cual se analizaron, entre otras materias, el manejo de residuos líquidos, de residuos sólidos y emisión de olores molestos.

8. Que, de los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización señalada en el párrafo precedente, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2014-141-XI-RCA-IA. En dicho Informe fueron relevados, en síntesis, los siguientes hallazgos susceptibles de calificarse como infracciones:

- a) Falta de aplicación de cal diluida a las redes sucias, para el control de olores.
- b) Los contenedores de residuos sólidos no son cerrados.
- c) No se aplica cal en polvo para evitar la descomposición de residuos.



- d) Acumulación de material orgánico, fuera de los radiers de acopio.
- e) Existen focos de olores ofensivos en la zona de acopio de redes sucias y de sólidos orgánicos.

9. Que, con fecha 25 de abril de 2016, la Seremi de Salud de Aysén, mediante Ord. N° 478 de la misma fecha, remitió una denuncia ciudadana de doña Alicia Gabriela Farías Zúñiga, en la que describe que en el sector El Salto, camino a Puerto Chacabuco, la Planta de Lavados de Redes emplazada en el sector genera malos olores y contamina de forma evidente el río, con presencia de moscas y roedores.

10. Que, por otro lado, mediante R.E. N° 247 de fecha 29 de enero de 2010, de la SISS, junto con R.E. N° 137 de 14 de enero de 2011, del mismo organismo, que modifica la resolución anterior, se fijó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de Vargas y Vargas Ltda. (en adelante, también "RPM"), determinando en ella los parámetros a monitorear por la empresa, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000.

11. Que, en el contexto de la fiscalización de la RPM de Vargas y Vargas Ltda., la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento los siguientes informes de fiscalización ambiental:

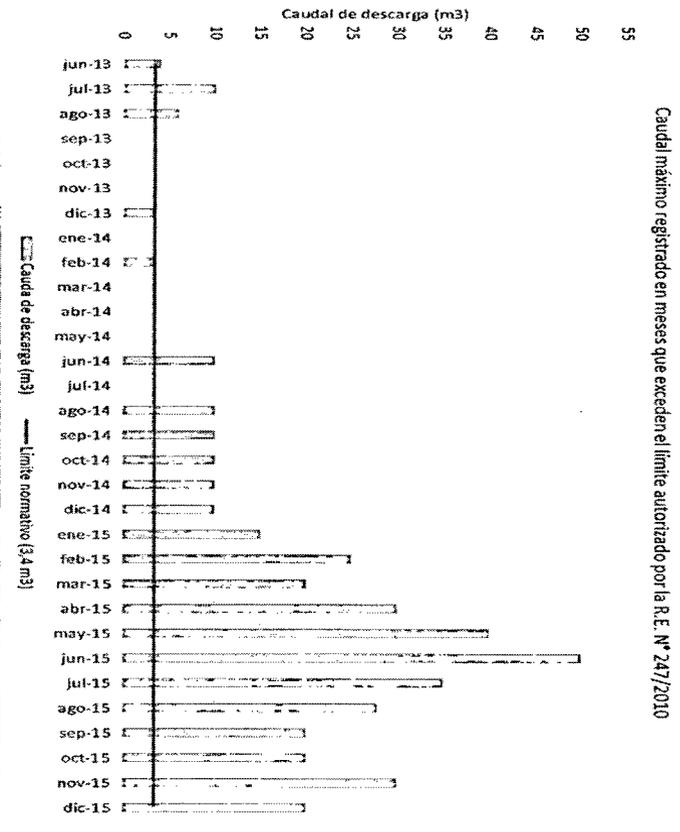
TABLA N°1

N°	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado
	DFZ-2013-4851-XI-NE-EI	Enero 2013
	DFZ-2013-3709-XI-NE-EI	Febrero 2013
	DFZ-2013-3968-XI-NE-EI	Marzo 2013
	DFZ-2013-4085-XI-NE-EI	Abril 2013
	DFZ-2013-4393-XI-NE-EI	Junio 2013
	DFZ-2013-4558-XI-NE-EI	Julio 2013
	DFZ-2013-4720-XI-NE-EI	Agosto 2013
	DFZ-2014-1592-XI-NE-EI	Noviembre 2013
	DFZ-2014-2166-XI-NE-EI	Diciembre 2013
	DFZ-2014-3364-XI-NE-EI	Febrero 2014
	DFZ-2014-6046-XI-NE-EI	Marzo 2014
	DFZ-2014-4274-XI-NE-EI	Abril 2014
	DFZ-2014-4844-XI-NE-EI	Mayo 2014
	DFZ-2014-5414-XI-NE-EI	Junio 2014
	DFZ-2015-1001-XI-NE-EI	Julio 2014
	DFZ-2015-1344-XI-NE-EI	Agosto 2014
	DFZ-2015-1970-XI-NE-EI	Septiembre 2014
	DFZ-2015-2469-XI-NE-EI	Octubre 2014
	DFZ-2015-3032-XI-NE-EI	Noviembre
	DFZ-2015-3811-XI-NE-EI	Diciembre 2014
	DFZ-2015-4477-XI-NE-EI	Enero 2015
	DFZ-2015-9338-XI-NE-EI	Febrero 2015
	DFZ-2015-6948-XI-NE-EI	Marzo 2015
	DFZ-2015-7372-XI-NE-EI	Abril 2015
	DFZ-2015-7742-XI-NE-EI	Mayo 2015

DFZ-2015-8980-XI-NE-EI	Junio 2015
DFZ-2015-8657-XI-NE-EI	Julio 2015
DFZ-2015-8227-XI-NE-E	Agosto 2015
DFZ-2016-312-XI-NE-EI	Septiembre 2105
DFZ-2016-1396-XI-NE-EI	Octubre 2015
DFZ-2016-1768-XI-NE-EI	Noviembre 2015
DFZ-2016-2419-XI-NE-EI	Diciembre 2015

12. Que, los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, dan cuenta de los siguientes hechos susceptibles de calificarse como infracción:

- a) El volumen de descarga (caudal) excedió el valor límite indicado en el Programa de Monitoreo, durante los meses de junio, julio, agosto y diciembre de 2013, febrero, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, tal como se expresa en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia en base a los informes individualizados en la Tabla N° 1

- b) No se reportó información asociada a los remuestreos correspondientes a los meses de enero, marzo y abril de 2013 y junio y agosto de 2015, en los cuales se constataron excedencias para los parámetros cadmio, cobre total y DBO5, tal como se aprecia en los Informes de Fiscalización respectivos.

13. Que, mediante Memorándum N° 452, de fecha 22 de agosto de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a don Camilo Orchard Rieiro como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Bastián Pastén Delich como Fiscal Instructor Suplente del mismo.

RESUELVO:





I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Vargas y Vargas Ltda., Rol Único Tributario N° 77.235.210-7, representada legalmente por don Engelbert Alexander Flores Carrio, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
1.	Acumulación de redes y restos de material orgánico, fuera de la zona de acopio delimitada para ello.	<p><u>RCA N° 31/2000</u> Considerando 3.2.1 <i>"El acopio de las redes se realizará sobre un radier con un sistema de desagüe y cualquier escurrimiento debido a redes húmedas o aguas lluvias será canalizado al estanque de equalización del sistema de tratamiento. No existe ninguna otra fuente difusa de descarga de líquidos".</i></p> <p><u>RCA N° 530/2009</u> Considerando 3.9 <i>"[...] Desechos de redes (choritos detritus, etc.) Los desechos sólidos que no son tratados en el sistema de tratamiento son acopiados momentáneamente en 2 pozos de acopio de 37 m3, y luego de acumulados son llevados semanalmente al vertedero para residuos industriales en la ciudad de Puerto Aysén".</i></p>
2.	Falta de aplicación de cal diluida en las redes sucias y de cal en polvo en los contenedores de residuos mayores.	<p><u>RCA 31/2000</u> Considerando 3.2.1 <i>"Para evitar el olor se trabajará con sal de cal diluida y exponiendo estos residuos el menor tiempo posible al aire. Una vez retirados los sólidos, éstos serán dispuestos en contenedores cerrados para evitar el olor y roedores. En los contenedores se adicionará cal en polvo para evitar la descomposición."</i></p>
3.	Superación del volumen de descarga autorizado durante los meses de diciembre de 2013, febrero, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.	<p><u>RCA 31/2000</u> Considerando 3.2.1 <i>"Una vez usada el agua, esta es limpiada por el sistema de tratamiento de RILes, en donde sale en condiciones químicas diferentes al ingreso, pero cumpliendo con la normativa ambiental de descarga a aguas fluviales"</i></p> <p><u>RCA N° 530/2009</u> <i>"[...] el taller de redes posee una planta de tratamiento la cual cumple con la normativa ambiental aplicable realizando monitoreos según D.S 90/00."</i></p> <p><u>Resolución Exenta SISS N° 247/2010</u> Considerando 3.3 <i>"En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva				
		Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
		Caudal (VDD)	m³/d	3,4		1
		[...]"				
4.	No informar los remuestreos que correspondía efectuar los meses de junio y agosto de 2015.	<p>RCA N° 530/2009</p> <p>Considerando 4.1</p> <p>"[...] el taller de redes posee una planta de tratamiento la cual cumple con la normativa ambiental aplicable realizando monitoreos según D.S 90/00."</p> <p>D.S. N° 90/2000</p> <p>Artículo 1°</p> <p>"6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</p> <p>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".</p>				

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo, la infracciones n° 2 como grave, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Por su parte, las infracciones n° 1, 3 y 4 se clasificarán como leves, en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, la letra b) del mismo artículo establece que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por su parte, las infracciones leves, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo en comento, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en la cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.



III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, a la denunciante doña Alicia Gabriela Farias Zuñiga. Respecto de la denunciante Junta de Vecinos El Salto, se hace presente que previo a otorgar el carácter de interesada, deberá señalar un domicilio en radio urbano a fin de proceder a las notificaciones del presente procedimiento.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al Titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/qu-hacemos/sanciones>.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA

de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Engelbert Alexander Flores Carrio, representante legal de Vargas y Vargas Ltda., domiciliado en Eleuterio Ramirez N°1775, Puerto Aysén, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y a la denunciante doña Alicia Gabriela Farias Zuñiga, domiciliada en Av. Municipal N° 574, Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Camilo Orchard Rieiro

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada

- Engelbert Alexander Flores Carrio, representante legal de Vargas y Vargas Ltda., domiciliado en calle Eleuterio Ramirez N°1775, Puerto Aysén, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Alicia Gabriela Farias Zuñiga, denunciante, domiciliada en Av. Municipal N° 574, Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.

- Oscar Servando Catalán Sánchez, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Aysén, domiciliado en calle Esmeralda N° 607, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Giovanni Queirolo Palma, Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SISS, domiciliado en Eusebio Lillo N° 338, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.